

9:00 AM



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

CÓDIGO MUNICIPIO: 0 8 7 5 8

CÓDIGO JUZGADO: 4 1

ESPECIALIDAD: 8 9

CONSECUTIVO JUZGADO: 0 0 1

AÑO (Radicación del Proceso): 2 0 1 8

CONSECUTIVO RADICACIÓN: 0 1 0 1 7

CONSECUTIVO RECURSO: [ ] [ ]

TIPO DE PROCESO: Responsabilidad Civil Extrancontractual

DEMANDADO: Edixon Quintero Riobo  
• Sociedad Empresarial Cotransporte S.A.S

DEMANDANTE: Ivan Dario Otero Leiro

APODERADO: Victor Barrios Jones

2018-7017

32

**JOSUE ISAI ALVARAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO**

Señor (a)

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

E.S.D.

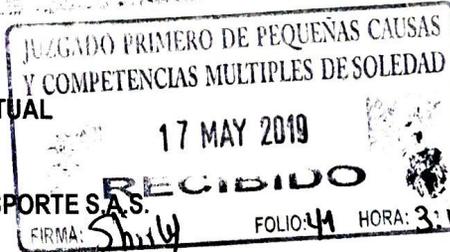
Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicado: **2018-01017**

Demandante: **IVAN DARIO OTERO LEIRO**

Demandado: **EDIXON QUINTERO RIOBO Y COLTRANSPORTE S.A.S.**



**JOSUE ISAI ALVARAN RODRIGUEZ**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.988.307** expedida en Turbo Antioquia, abogado en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional número **240476**, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera **54** Número **53 - 37** Barrio "Prado", Jurisdicción de la Ciudad de Barranquilla D.E.I.P., Email: **josuealvaran130978@hotmail.com** Abonado Celular: **3217573624**, actuando en nombre y representación de la Señora **ANA MILENA PEREZ HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.042.434.226**, Representante Legal de **COLTRANSPORTE S.A.S.** NIT: **900.775.200-7** con domicilio principal en la Calle **79** Número **20 - 15** Barrio Los Roble, Jurisdicción del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico, en los términos del poder por ella conferido, estando dentro del término de ley, ante usted, con el respeto acostumbrado, a través del presente escrito, me permito formular ante el despacho a su digno cargo, con fundamento en lo preceptuado en los Artículos **96, 100 y ss, 132, 133 y ss, 198 y ss, y 391** del Código de General del Proceso, Artículo **29** de la Constitución Política de Colombia, todas las normas que lo adicionen o modifiquen y conforme a los hechos y verdades procesales obrantes en el expediente contentivo de la demanda de la referencia, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DEL ASUNTO**, fundamentar y solicitar lo siguiente:

**AL HECHO 1: NO ME CONSTA, QUE LO PRUEBE.** En este hecho, la parte demandante hace referencia a una presunta, "gráfica de ilustración visible tomada supuestamente al momento de los hechos" grafica que no está anexa a la demanda por que no existe, tampoco aportan croquis donde se pudiesen evidenciar los hechos narrados, en adición no se observan fotos completas del incidente donde se pueda deducir, como se desarrolló el supuesto accidente, siendo que en la calle donde se mencionan los hechos pudieran parquearse vehículos de lado y lado por lo que el tránsito de otro vehículo pudiera verse dificultado.

Así mismo se desconoce el estado de iluminación de la zona y si esta, es o no área permitida de parqueo toda vez, que la parte demandante indica que el vehículo estaba parqueado en vía pública frente a la residencia del demandante. No sabemos y mucho menos nos consta, si el vehículo estaba bien parqueado o si hubo alguna irregularidad que pueda desencadenar el presunto incidente, tal y como se puede observar en las fotos aportadas a la demanda, fotos que no permiten identificar claramente la dimensión del supuesto choque. La parte demandante, también mencionan que el conductor se encontraba en estado de embriaguez pero no aportan test de alcoholemia para el caso.

Mi prohijada se pregunta:

¿Si era cierto, que al demandante un supuesto vehículo le había causado un daño al supuesto vehículo de su propiedad, porque no exigió la presencia de la policía de tránsito, quien es la autoridad competente?

**Honorable Juez**, toda vez, que no existe croquis del presunto accidente, no existen fotos donde se pueda evidenciar algún choque o daño y que se denote involucrado algún vehículo de la empresa Coltransporte S.A.S., como tampoco existe test de alcoholemia para el caso, todo lo expuesto por la parte demandante en este hecho, carece de veracidad.

**Su señoría**, igualmente, es importante aclarar en este punto y poner en conocimiento, que el señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, para la hora del supuesto accidente no se encontraba realizando función alguna asociada a la actividad económica de la empresa **COLTRANSPORTE S.A.S.**, toda vez, que el contratista terminó la prestación de su servicio de transporte al mediodía, del día **16 de marzo de 2018** tal y como se constata en la hoja de seguimiento en ruta que reporta al señor devolviendo las

33

**JOSUE ISAI ALVARAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO**

canastillas del cargue a las **11.01** am de ese día, de manera que al momento de la supuesta ocurrencia asociada a la relación entre la empresa y el contratista, por lo que el vehículo debía reposar en el parqueadero cercano a su residencia como era el acuerdo con el conductor independiente. Por lo anterior la empresa presentó denuncia ante la Fiscalía de Soledad Atlántico, por el delito de abuso de confianza por parte del conductor, copia de denuncia que anexo como material probatorio.

Asimismo, he de acotar que ni a la empresa **COLTRANSPORTE S.A.S.**, ni a ninguno de sus funcionarios les consta que quien iba conduciendo el vehículo de la empresa era el señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, toda vez, que el vehículo fue encendido arbitrariamente a las **7:33** pm en el Barrio 7 de Abril de Barranquilla y fue apagado a las **8:46** pm en la Carrera **18** con Calle **81** Barrio los Robles de Soledad, de conformidad con el informe oficial de GPS de la empresa STRACK, y como quiera que se puede observar el hecho primero de la demanda, el presunto accidente ocurrió en la Carrera 18 Numero 78C1-46 Barrio los Robles de Soledad, entonces, la línea de tiempo y dirección también deslegitima lo afirmado por la parte demandante, la denuncia por abuso de confianza se interpuso contra el señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, porque el vehículo se encontraba bajo su responsabilidad.

**AL HECHO 2: NO ME CONSTA, QUE LO PRUEBE.** En este hecho, la parte demandante, habla de la presencia de policía en el sitio del presunto incidente sin embargo, el funcionario de la empresa **COLTRANSPORTE S.A.S.**, que tuvo conocimiento del caso no puede aseverar que efectivamente hubiera presencia policial en el sitio por lo que no se puede ratificar el hecho o desmentirlo, que lo pruebe.

**AL HECHO 3: FALSO DE TODA FALSEDAD,** lo que afirma la parte demandante en este hecho, toda vez, en el caso hipotético que fuera cierto que el señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, se encontraba en estado de embriaguez y estaba conduciendo, en el sitio supuestamente hubo presencia de personal de la policía, queda la duda de porque este personal no realizó una retención preventiva de la persona por el supuesto estado de embriaguez o por encontrarse manejando, pudiendo ser causal de daño a terceros, así mismo queda la duda de porque no llegó personal de la policía de tránsito al lugar, que lo pruebe.

**AL HECHO 4: NO ES CIERTO, QUE LO PRUEBE.** En este hecho la parte demandante falacia, en el sentido que afirma, que en el sitio del supuesto incidente hizo presencia otros patrulleros de los cuales tampoco pueden aportar información completa, aun cuando los menciona la parte demandante como "testigos fehacientes".

**Honorable Juez, si el supuesto estado de embriaguez del señor EDIXON QUINTERO RIOBO, era evidente ¿porque no lo detuvieron?** Y porque estos segundos patrulleros que supuestamente hicieron presencia tampoco se aseguraron de que por lo menos, la policía de tránsito hiciera presencia en el sitio; claramente se puede deducir que quedan entredicho lo aventurado por la parte demandante en este hecho. Y mucho más cuando no se aportan a la demanda croquis o documentos que permitan ver a detalle la disposición final de los vehículos o los afectados. **Nótese su Señoría**, si el estado del señor **EDIXON QUINTERO RIOBO** representaba a simple vista una riesgo para la comunidad, **porque ninguno de los patrulleros tomó la precaución de retenerlo para evitar nuevos eventos en el sitio y para por lo menos garantizarle los derechos fundamentales a los presuntos afectados, a los transeúntes y a toda la comunidad de ese lugar.**

**AL HECHO 5: NO ES CIERTO, QUE LO PRUEBE.** La parte demandante en este hecho, refiere a la huida del señor **EDIXON QUINTERO RIOBO** de quien se hace claridad ni la empresa ni los contactos reportados a la transportadora tuvieron conocimiento del paradero de esta persona posterior al evento dado que no volvió a contestar las llamadas a su número celular, ni se reportó a la transportadora en ningún momento, ni fue posible conseguirlo a través de los contactos disponible, cabe anotar que así mismo el señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, no respondió por los daños ocasionados a la propiedad de la transportadora.

La parte actora, también hace referencia en el sentido; que en el sitio hizo presencia el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, quien fuere representante del propietario del vehículo (es decir de la

34

**JOSUE ISAI ALVARAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO**

---

transportadora), quien hizo presencia con dos acompañantes (hijos) y constato las averias sin que pudieran afirmar o desmentir la ocurrencia de los hechos.

La parte demandante indica, que el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, le ofreció conciliar sobre el caso, cabe anotar que hasta el momento de la presencia del funcionario de la empresa, transcurrió tiempo suficiente para que hubiera hecho presencia la policía de tránsito, la cual nunca se presentó, en tal sentido el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, le plantió una solución al presunto afectado en el sentido que le dijo que como no había una autoridad que mostrara o dijera, quien era el responsable, entonces que cada quien arreglara los daños de sus respectivos vehículos, de lo cual el presunto afectado no acepto.

En aras de solucionar tal situación y sin que una autoridad predicara quien era el responsable, el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, le planteó la conciliación al presunto afectado toda vez, que el observo a simple vista que los daños ocasionados a ambos vehículos, corresponderían a una cuantía mínima según la experiencia del señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, quien tiene años en el medio del transporte, así también lo podría haber considerado el demandante desde que decidió permitir que se moviera el vehículo del sitio.

Por lo anterior el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, obrando de buena fe, le ofreció al presunto afectado la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)** Moneda Legal Colombiana, por los presuntos daños causados, dinero que el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, recuperaría cobrándoselos al conductor.

Incluso el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, le ofreció que en caso de afectar la póliza del vehículo del demandante se podría gestionar el pago del deducible con el conductor a través de descuento por los servicios prestados.

Ante esto el demandante, manifestó que prefería solicitar la cotización de un taller para cerrar la conciliación. También se le propuso mediar a través de los talleres proveedores de la transportadora para como se ha dicho anteriormente trasladar los costes de estos daños al contratista y descontarlos de la prestación de los servicios. Todo esto sin saber que el conductor se daría a la fuga definitiva.

Denótese **Honorable Juez**, que dentro de la presente demanda no existen elementos materiales probatorios que indilguen algún tipo de responsabilidad o de mala conducta de mi prohijada, parte demandada, por el contrario sin tener certeza del responsable de los presuntos daños causados a la parte demandante inclusive daños causados a la parte demandada, lo único que se puede vislumbrar es la buena fe de parte de mi poderdante, parte demandada, quienes siendo ellos unas personas honestas, trabajadoras, responsables y correctas, ofrecen posibles soluciones a una problemática en donde ninguna autoridad ha atribuido algún tipo de responsabilidad, duda que cimenta, toda vez, que si hubiese llegado alguna autoridad de tránsito o autoridad competente, al lugar de los hechos, la responsabilidad podría ser atribuida a la parte demandante y no a la parte demandada, como lo pretenden hacer creer.

**AL HECHO 6: NO ES CIERTO, QUE LO PRUEBE.** La parte demandante en este hecho afirma, que el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, no cumplió con la palabra de pagar por los daños y la empresa se negó a responder.

**Honorable Juez**, el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, sin tener certeza del responsable de los presuntos daños causados a la parte demandante inclusive daños causados a la parte demandada, obrando de buena fe, le ofreció al presunto afectado la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)** Moneda Legal Colombiana, por los presuntos daños causados, dinero que el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, recuperaría cobrándoselos al conductor.

Incluso el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, le ofreció que en caso de afectar la póliza del vehículo del demandante se podría gestionar el pago del deducible con el conductor a través de descuento por los servicios prestados.

**Su señoría**, aunado a lo anterior, el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, una vez recibió la cotización de los presuntos daños causados y a sabiendas que el demandante no quería afectar su póliza sino el pago total de la cotización el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, en aras de evitar un litigio, toda vez

35

**JOSUE ISAI ALVARAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO**

---

que son personas muy ocupadas por su actividad de comerciante, le presentó una contrapropuesta al presunto afectado de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** Moneda Legal Colombiana, y le manifestó que la cotización debía ser revisada porque era casi siete (7) veces el valor inicial propuesto.

Igualmente NO se recibieron otras cotizaciones para revisión ni el demandante aceptó cotizar con los proveedores de la transportadora por lo que no se puede asegurar si la cotización presentada en la demanda corresponde a los costes reales de la reparación del vehículo. En adición en el escrito manifiestan que "el diagnóstico y avalúo de los daños fueron entregados formalmente el día 28 de agosto de 2018" falso de toda falsedad, toda vez, que esta información no fue compartida a la transportadora ni se tuvo nuevas comunicaciones que permitieran una conciliación efectiva.

**Nótese Honorable Juez**, que el diagnóstico y avalúo tiene fecha de cinco (5) meses posteriores al evento o presunto accidente. El señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, quedó atento al vehículo afectado, por lo que cada que pasaba por el sitio le echaba ojo, viendo que lo habían movido varias veces y lo vio en los primeros días de abril ya reparado, entonces queda duda de cuál fue el costo real de las reparaciones y de la dimensión real de los daños toda vez, que el dueño pudo usarlo para movilizarse.

**AL HECHO 7: NO ES CIERTO, QUE LO PRUEBE.** Afirma la parte demandante, que él se dirigió a presentar la factura por los daños, pero no presentó en la demanda una prueba del recibido sino que hace referencia de la reunión que habrían hecho con la cotización por lo que la fecha de los eventos no coincide, es decir ¿cómo pudo presentar factura de las reparaciones el 23 de marzo de 2018, si el avalúo y diagnóstico estuvo listo en agosto del mismo año? Así mismo se aclara que en la presunta reunión no hizo presencia el representante legal de Coltransporte toda vez, que se encontraba en reposo por embarazo de riesgo. Y que la presunta reunión solo se llevó a cabo con el demandante, el abogado defensor y el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, sin que hubieran otros testigos de parte del demandante. En dicha reunión es que el señor **LUIS FERNANDO PEREZ**, en aras de evitar un litigio, toda vez que son personas muy ocupadas por su actividad de comerciante, le ofreció al presunto afectado demandante hoy la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** Moneda Legal Colombiana.

**Nótese su Señoría**, que dentro de la demanda de la referencia, la parte demandante sin tener elementos materiales probatorios y sin tener una causa legal, lo único que pretende, es que la transportadora responda por unos presuntos daños del cual mi mandante no es responsable, impudicamente pretenden que la transportadora les responda por el 100% de sus pretensiones.

**Honorable Juez**, en el caso hipotético de ser cierto por lo menos el 15% de lo que afirma la parte demandante, la transportadora también es afectada porque el vehículo fue usado sin permiso alguno, y no hay evidencias que muestren que se encontraba en función operativa, por tanto es igual si un desconocido hubiera hecho uso del vehículo con el infortunio que el señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, tomo un vehículo de propiedad ajena el cual es propiedad de la transportadora, al cual tenía acceso en virtud de su contrato de prestación de servicios, cabe recalcar, que el señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, para la hora del supuesto accidente no se encontraba realizando función alguna asociada a la actividad económica de la empresa **COLTRANSPORTE S.A.S.**, toda vez, que el contratista terminó la prestación de su servicio de transporte al mediodía, del día **16 de marzo de 2018** tal y como se constata en la hoja de seguimiento en ruta que reporta al señor devolviendo las canastillas del cargue a las **11.01** am de ese día, de manera que al momento de la supuesta ocurrencia de los supuestos hechos este se encontraba fuera de toda orden de servicio o de cualquier actividad asociada a la relación entre la empresa y el contratista, por lo que el vehículo debía reposar en el parqueadero cercano a su residencia como era el acuerdo con el conductor independiente. Por lo anterior y como se dijo, la empresa presentó denuncia ante la Fiscalía de Soledad Atlántico, por el delito de abuso de confianza por parte del conductor.

**Colorado lo anterior, Honorable Juez**, toda vez, que no existe croquis del presunto accidente y no existen elementos materiales probatorios que indilguen o infieran algún tipo de responsabilidad o de mala conducta de mi prohijada, solicito lo siguiente.

77  
32

**JOSUE ISAI ALVARAN RODRIGUEZ**  
**ABOGADO**

---

**PETICIONES**

Con el respeto acostumbrado y basado en lo anteriormente expuesto, solicito a su honorable despacho, lo siguiente:

**A LAS PRETENCIONES:** Nos oponemos y solicitamos al Honorable Juez, Negar todas y cada una de las Pretensiones de la presente demanda por no tener asidero factico ni legal, toda vez, que no existe croquis del presunto accidente y no existen elementos materiales probatorios que indilguen o infieran algún tipo de responsabilidad o de mala conducta de mi prohijada. Lo que significa que para la empresa COLTRANSPORTE S.A.S., no existe obligación de pagar sumas de dinero al demandante por los hechos materia de la presente demanda.

**A LA SEGUNDA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por utilizar el aparato judicial para pretender que se le reconozca un derecho no adquirido conforme las leyes constitucionales, legales y reglamentarias.

**EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO**

**INECISTENCIA DE LA OBLIGACION**

La parte demandante, solicita declarar a la parte demandada, responsable extracontractualmente por la ocurrencia del supuesto que describieron en capítulo de hechos de la demanda del asunto, también pide que se disponga que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente del que se trata, así mismo exige condenar a la parte demandada a pagar a favor del demandante unas sumas de dinero.

Honorable Juez, dentro del acápite de la presente demanda, no existe croquis del presunto accidente y no existen elementos materiales probatorios que indilguen o infieran algún tipo de responsabilidad o de mala conducta de mi prohijada. Lo que significa que la empresa COLTRANSPORTE S.A.S., no es responsable por la ocurrencia del supuesto que describieron en capítulo de hechos de la demanda del asunto y por lo tanto no existe obligación de pagar sumas de dinero al demandante por los hechos materia de la presente demanda.

Colorado lo anterior, solicito a su señoría, declarar probada la excepción inexistencia de la obligación, y por consecuencia dar por terminada la presente demanda.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. En efecto, dentro de la demanda y en especial los hechos de la misma, en los que se indica la participación de la parte demandada en la concreción de los daños, se puede evidenciar que la empresa COLTRANSPORTE S.A.S., no es responsable de nada, que no se aportan ni existen elementos materiales probatorios y que no existe una causa legal, lo único que pretende se puede observar, es que la parte demandante pretende, que la transportadora responda por unos presuntos daños del cual mi mandante no es responsable, impudicamente pretenden que la transportadora les responda por el 100% de sus pretensiones.

Honorable Juez, en el caso hipotético de ser cierto por lo menos el 15% de lo que afirma la parte demandante, la transportadora también es afectada porque el vehículo fue usado sin permiso alguno, y no hay evidencias que muestren que se encontraba en función operativa, por tanto es igual si un desconocido hubiera hecho uso del vehículo con el infortunio que el señor EDIXON QUINTERO RIOBO, como un vehículo de propiedad ajena el cual es propiedad de la transportadora, al cual tenía acceso en virtud de su contrato de prestación de servicios, cabe recalcar, que el señor EDIXON

**QUINTERO RIOBO**, para la hora del supuesto accidente no se encontraba realizando función alguna asociada a la actividad económica de la empresa **COLTRANSPORTE S.A.S.**, toda vez, que el contratista terminó la prestación de su servicio de transporte al mediodía, del día **16 de marzo de 2018** tal y como se constata en la hoja de seguimiento en ruta que reporta al señor devolviendo las canastillas del cargue a las **11.01 am** de ese día, de manera que al momento de la supuesta ocurrencia de los supuestos hechos este se encontraba fuera de toda orden de servicio o de cualquier actividad asociada a la relación entre la empresa y el contratista, por lo que el vehículo debía reposar en el parqueadero cercano a su residencia como era el acuerdo con el conductor independiente. Por lo anterior y como se dijo, la empresa presentó denuncia ante la Fiscalía de Soledad Atlántico, por el delito de abuso de confianza por parte del conductor.

En conclusión, se puede observar que el demandante no cuenta con pruebas debidamente recaudadas para probar que la empresa **COLTRANSPORTE S.A.S.**, pódese llegar a ser responsable de lo pretendido, tampoco se establece algún nexo en virtud del cual deba responder la empresa **COLTRANSPORTE S.A.S.**, por las actuaciones de los demandados, motivo por el cual está llamada a prosperar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Colorado lo anterior**, solicito a su señoría, **declarar probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva**, y por consecuencia dar por terminada la presente demanda.

#### **OBJECION FRENTE A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS EFECTUADOS POR EL DEMANDANTE**

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación y solicitud de perjuicios realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."

Honorable Juez, frente a los perjuicios materiales debo manifestarle al despacho que no es viable hablar de perjuicios económicos en este caso sin que exista prueba evidente de los mismos. Ello lo menciono dado a que el apoderado de la parte demandante solo se limita a realizar una valoración de los perjuicios y por ende no es viable admitir que con solo mencionarlo nos encontramos en presencia de dicho perjuicio, pues debe obligatoriamente probar el detrimento para que sea debidamente objetivizado, pues debe aportar las pruebas legítimas y no inventadas.

Con respecto a los perjuicios extramatrimoniales, me permito manifestar que en caso de existir, los mismos deben ser cuantificados objetivamente y no como los pretende acreditar el apoderado de la parte demandante, pues la jurisprudencia colombiana generalmente solo indemniza los perjuicios morales subjetivos, ya que no reconoce la existencia de los demás daños extra patrimoniales. Adicionalmente corresponde al Juez, determinar si es admisible acceder al mismo o no.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE LEGITIMAN EL DERECHO DEPRECADO**

Artículos **96, 100 y ss, 132, 133 y ss, 198 y ss, y 391** del Código de General del Proceso, Artículo **29** de la Constitución Política de Colombia, todas las normas que lo adicionen o modifiquen.

**PRUEBAS**

Solicito a su honorable despacho judicial, se tengan como pruebas las siguientes.

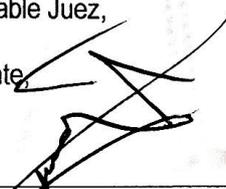
**Pruebas Documentales:**

- Copia de denuncia penal por el delito de abuso de confianza, de fecha 02 de abril de 2018, presentada ante la Fiscalía de Soledad Atlántico.
- Control de seguimiento en ruta de fecha 16 de marzo de 2018.
- Certificación de prestación de servicios de transporte de carga, expedida por Coltransporte S.A.S., el día 15 de mayo de 2019, en donde se documenta la prestación de servicio del señor Edixon Quintero Riobo, desde el día 22 de febrero de 2018 hasta el día 16 de marzo de 2018.
- Copia de contrato de prestación de servicios de transporte de carga, entre Coltransporte S.A.S., y el señor Edixon Quintero Riobo, de fecha 22 de febrero de 2018.
- Certificado de existencia y representación legal de COLTRANSPORTE S.A.S.
- Las aportadas en el proceso.
- Copia de poder para Actuar, original radicado el 13 de mayo de 2019.

Ruego a su señoría, aceptar la contestación de la presente demanda, calificar y allegar al expediente lo aportado y conceder lo solicitado.

Del Honorable Juez,

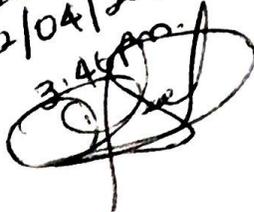
Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**JOSUE ISAI ALVARAN RODRIGUEZ**

CC. 71.988.307 expedida en Turbo Antioquia

TP: 240476 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura

Señor (a)  
**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**UNIDAD SECCIONAL SOLEDAD ATLANTICO (REPARTO)**  
E.S.D.

Pdo.  
02/04/2018  
3:45 PM  


Asunto: DENUNCIA: ABUSO DE CONFIANZA

**JHON FERNANDO PEREZ HERNANDEZ**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.431.373**, Representante Legal de la Empresa **COLTRANSPORTE S.A.S. NIT: 900.775.200-7**, con domicilio principal y para notificación judicial, en la Calle **79** número **20 – 15** en Jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, Email Notificación Judicial: **coltransportesas@gmail.com** Telefono: **3928607**, ante usted, con el respeto acostumbrado, a través del presente escrito, me permito **INSTAURAR** ante el despacho a su digno cargo, Denuncia **ABUSO DE CONFIANZA** contra el Señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **85.262.037**, vecino y domiciliado en la Calle **55** número **1D 70** Barrio "Ciudad Paraíso" Jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, Celular: **3016056758**, conforme a lo reglado por el artículo **249** y ss del Código Penal Colombiano, el artículo **102** del Código de Procedimiento Penal y demás normas que lo modifiquen, adicionen, vigentes todo lo cual fundamento en lo siguiente:

#### **RELATOS DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA**

Los hechos en que se fundamenta la presente Denuncia **ABUSO DE CONFIANZA**, son los siguientes:

**PRIMERO:** El Señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **85.262.037**, el día **16** de **Marzo** de **2018**, fue contratado por la Empresa **COLTRANSPORTE S.A.S. NIT: 900.775.200-7**, para que en calidad de conductor del Vehículo Placas **SNM738**, realizara unos repartos, cumpliendo una ruta establecida para que hiciera entrega a varios clientes, de unos productos que comercializa la Empresa, la ruta de entrega estaba programada para que fuera terminada a las **11:30** am, de ese mismo día.

**SEGUNDO:** La orden de la Empresa **COLTRANSPORTE S.A.S.**, era que una vez el conductor del Vehículo, Señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, terminara el recorrido sobre la ruta asignada de la entrega de los productos a los diferentes clientes, tenía que guardar el Vehículo Placas **SNM738**, toda vez que esos vehículos se movilizaban únicamente en el cumplimiento de las actividades y rutas programadas por la empresa y dentro de los horarios ya establecidos.

**TERCERO:** El Señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **85.262.037**, abusando de la confianza, y contradiciendo las ordenes y políticas de la Empresa **COLTRANSPORTE S.A.S. NIT: 900.775.200-7**, el día **16** de

**Marzo de 2018**, entre las 8 y 9 pm, se movilizó en el Vehículo Placas **SNM738**, de Propiedad de la Empresa, por el Barrio los Robles en Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, y a la altura de la Calle **78A** con Carrera **16C** accidente al Vehículo Hyundai Tucson de Placas **JGP146** de Propiedad del Señor **Ivan Darío Otero**, causándole daño físico al vehículo, ocasionándole unos perjuicios materiales al propietario del mismo.

**Nótese**, Señor (a) Fiscal, el abuso de confianza, la mala fe, falta de consideración y maldad por parte del Señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **85.262.037**, quien abusando de la confianza, y contradiciendo las ordenes y políticas de la Empresa **COLTRANSPORTE S.A.S.** NIT: **900.775.200-7**, el día **16 de Marzo de 2018**, entre las 8 y 9 pm, se movilizó en el Vehículo Placas **SNM738**, de Propiedad de la Empresa, por el Barrio los Robles en Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, y a la altura de la Calle **78A** con Carrera **16C** accidente al Vehículo Hyundai Tucson de Placas **JGP146** de Propiedad del Señor **Ivan Darío Otero**, causándole daño físico al vehículo, ocasionándole unos perjuicios materiales al propietario del mismo.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE LEGITIMAN EL DERECHO DEPRECADO**

##### **LEY 599 DE JULIO 24 DE 2000**

##### **CAPITULO QUINTO**

##### **Del abuso de confianza**

**Artículo 249. Abuso de confianza.** El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.

**Artículo 250. Abuso de confianza calificado.** La pena será prisión de tres (3) a seis (6) años, y multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.
2. En caso de depósito necesario.
3. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. **Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste.** (Negrillas Fuera de Texto).
4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

**PETICIONES**

Basado en los anteriores hechos, le solicito al señor (a) Fiscal, lo siguiente:

**PRIMERO:** Admitir la Denuncia **ABUSO DE CONFIANZA** contra el del Señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**.

**SEGUNDO:** Citar al Indiciado para que comparezca ante su despacho, para que le explique a la Fiscalía General de la Nación, el proceder de su conducta.

**TERCERO:** Notificar al Indiciado, de las sanciones, penales y pecuniarias, en que incurrirá en caso de no comparecer ante la Fiscalía General de la Nación inicialmente, y/o ante el Juez Penal que conozca del proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo **249** y **ss** del Código Penal Colombiano, artículo **102** del Código de Procedimiento Penal, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, vigentes.

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTAL:**

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **COLTRANSPORTE S.A.S. NIT: 900.775.200-7**.
- 2. Copia de Rutero en donde consta la ruta y horario que se debía cumplir con el Vehículo Placas **SNM738**, recorrido y ruta asignada de la entrega de los productos a los diferentes clientes.
- 3. Copia del registro satelital de la ubicación del Vehículo Placas **SNM738**, al momento de la ocurrencia de los hechos.
- 4. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**.
- 5. Copia de la Licencia de Conducción del Señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**.

**NOTIFICACIONES**

El denunciante: La Empresa **COLTRANSPORTE S.A.S. NIT: 900.775.200-7**, su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle **79** número **20 – 15** en Jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, Email Notificación Judicial: **coltransportesas@gmail.com** Telefono: **3928607**.

**El Indiciado:** Señor **EDIXON QUINTERO RIOBO**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **85.262.037**, vecino y domiciliado en la Calle **55** número **1D 70** Barrio "**Ciudad Paraíso**" Jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

Del señor (a) Fiscal,

Atentamente,

Jhon Fernando Perez Hernandez.

**JHON FERNANDO PEREZ HERNANDEZ**

**CC. 72.431.373**

Representante Legal de la Empresa

**COLTRANSPORTE S.A.S. NIT: 900.775.200-7,**





Soledad, Mayo 15 de 2019

### A QUIEN INTERESE

Certifico que el señor Edixon Quintero Riobo identificado con cédula de ciudadanía N° 85.262.037, prestó servicios de transporte de carga por carretera como contratista independiente para la empresa Coltransporte SAS hasta el día 16 de marzo de 2018 con contrato de prestación de servicios de fecha de inicio 22 de febrero de 2018.

Se expide este certificado a petición del interesado a los 15 días del mes de mayo de 2019, sírvase de corroborar la información en los datos de contacto en pie de página.

Atentamente,

Ana Milena Pérez Hernández

Representante Legal

---

Calle 79 # 20 15 Los Robles  
Tel 3928607; 304-6738636  
coltransportesas@gmail.com

**COLTRANSPORTE S.A.S.**

NIT. 900.775.200-7

**CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS-  
TRANSPORTISTA DE CARGA**

En la ciudad de Soledad a los 22 días del mes de Febrero del año 2018, entre el señor Luis Fernando Pérez Bueno mayor de edad, con Cedula de Ciudadanía N° 5.579.901 representante legal suplente de la sociedad Coltransporte S.A.S. NIT 900.775.200-7, en adelante EL CONTRATANTE y el Sr. Edixon Quintero Riobo mayor de edad, con Cedula de Ciudadanía N° 85.262.037, en adelante EL CONTRATISTA, se conviene celebrar este "contrato civil de prestación de servicios de Transporte de Carga" sujeto a las siguientes condiciones:

**CLAUSULA PRIMERA** - El objeto de esta orden se refiere a la prestación de servicios de una persona natural como **Transportista de Carga** en forma independiente conforme a las obligaciones que seguidamente se establecen.

EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar sus servicios como Transportista de carga de vehiculos livianos y pesados, para realizar el transporte de mercancías varias, gestión de documentos de carga y demás actividades relacionadas a su labor y al transporte de carga terrestre; de acuerdo con su capacidad técnica cuando sea requerido, es decir, garantiza la disponibilidad, ejecutará su actividad libremente, pero de acuerdo con los horarios de servicio vigentes con EL CONTRATANTE realizando las actividades y procesos descritos a continuación:

1. Gestionar la carga de las mercancías cerciorándose que se haya efectuado en la cantidad y tipo correctos y transportar la carga a los lugares indicados por EL CONTRATANTE, con la mayor diligencia y seguridad posibles, tomando para ello todas las precauciones que corresponden, respetando para ello todas las normas de tránsito y seguridad vial.
2. Conducir de manera adecuada para no dañar el vehículo y mantenerlo en buenas condiciones, además de responder por las herramientas y elementos dispuestos para la operación y tránsito del mismo. Esto incluye el buen cuidado del equipo de carretera, mantener extintores y elementos sujetos de vencimiento, al día, botiquín de primeros auxilios y documentación de ley vigente.
3. Garantizar la debida documentación de la carga tanto en la recolección, entrega y legalización de la misma ante el generador de carga o demás entes pertinentes.
4. Gestionar la descarga de las mercancías y asegurarse que se haya efectuado en la cantidad y tipo adecuados.
5. Volver sin demoras y comunicar al CONTRATANTE de las entregas realizadas. Además de reportar de forma diligente las novedades de carga o entrega y mantener a la transportadora al tanto de cualquier evento que afecte el servicio prestado.





NIT. 900.775.200-7

6. Apoyar la ejecución de todos los procesos y actividades que asigne el CONTRATANTE cuando se requiere su participación para dar cumplimiento al contrato de transporte con el generador de carga. **CLAUSULA SEGUNDA - MONTO Y FORMA DE PAGO:** El CONTRANTE se encargará de pagar un valor mínimo de treinta y un mil quinientos pesos m/l (\$31.500) por cada viaje ejecutado. Este valor puede ser mayor en caso de entregarse en comodato un vehículo de mayor capacidad al de un vehículo de 2ton y cualquier valor adicional será de común acuerdo entre las partes previo a la prestación del servicio. El contratista deberá entregar cuenta de cobro por los servicios prestados así: 1er corte: 1-15 del mes vigente, 2do corte: 16-30 (o último día) del mes vigente. Estos dineros serán pagaderos a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, respectivamente. A este valor se le aplicarán las retenciones de ley aplicable y no se reconocerán gastos adicionales como alimentación, transportes, prestaciones sociales entre otros similares; dado que se deja claro que estas responsabilidades corren por cuenta del CONTRATISTA. Cuando el viaje foráneo implique dos jornadas o más se deberá realizar un mutuo acuerdo entre las partes, previo inicio del servicio. EL CONTRATANTE, es libre de reconocer al CONTRATISTA otros devengos toda vez que su productividad así lo amente. **CLAUSULA TERCERA - DURACION DEL CONTRATO:** El presente contrato tendrá una duración de seis meses a partir del 22 de Febrero de 2018 al 21 de Agosto de 2018, plazo que podrá ampliarse, previo acuerdo entre las partes, suscribiendo para ello un nuevo contrato que no se entenderá como prórroga. En virtud de ser un contrato por tiempo determinado, se estipula que en caso de que EL CONTRATISTA decida terminar la prestación de servicios para con EL CONTRATANTE de forma unilateral, éste deberá informar su decisión con quince (15) días de anticipación a la fecha en que pretenda terminar con la prestación del servicio pactado. **CLAUSULA CUARTA - DECLARACIONES DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA manifiesta conocer perfectamente la naturaleza del trabajo por desarrollar, las normas legales que le son inherentes, los conocimientos, habilidad y documentación requeridos para ejecutar el objeto contractual; todo lo cual queda bajo su responsabilidad. **CLAUSULA QUINTA - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:**

- Poner a disposición del CONTRATISTA el vehículo tipo camión de 5 toneladas o mayor capacidad (máximo tipo sencillo) con los equipos, insumos y materiales necesarios, que permitan el transporte oportuno y eficaz de las cargas para lograr así el cabal cumplimiento de las actividades objeto del presente contrato
- EL CONTRATANTE se reserva el derecho a ejercer el control sobre la calidad de los servicios y actividades contratadas; a formularle al CONTRATISTA oportunamente, las sugerencias que considere convenientes y pertinentes
- Pagar al CONTRATISTA el valor del presente contrato en la forma, tiempo y precios pactados en el contrato
- En caso de que EL CONTRATISTA incumpla con la obligación de prestar los servicios convenidos en el presente instrumento,



# COLTRANSPORTE S.A.S.

NIT. 900.775.200-7

EL CONTRATANTE tendrá derecho a prescindir el presente contrato, notificando por escrito tal situación al CONTRATISTA. **CLAUSULA SEXTA - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA tiene derecho a recibir el pago por sus servicios en efectivo o transacción bancaria y en el plazo pactado en este contrato. EL CONTRATISTA tiene las siguientes obligaciones a) Cumplir con el objeto del contrato en la forma y tiempo pactados; b) Asumir bajo su costo y riesgo todos los gastos en que incurra por su culpa, negligencia o impericia en la ejecución de los servicios pactados en el presente contrato c) No divulgar ninguno de los aspectos de los negocios del CONTRATANTE, ni proporcionar a tercera persona, verbalmente o por escrito, directa o indirectamente, información alguna sobre los sistemas y actividades de cualquier clase que observe del CONTRATANTE, y no mostrara a terceros los documentos, expedientes, escritos, artículos, contratos, estados de cuenta, y demás materiales e información que le proporcione EL CONTRATANTE o que prepare o formule con relación a sus servicios d) No transportar carga que sea considerada peligrosa o ilegal y que ponga en peligro el vehículo y su integridad. Sin embargo en caso de presentarse un requerimiento de carga de mercancías peligrosas legales se debe acordar con el CONTRATANTE los medios de certificación para las mismas. **CLAUSULA SEPTIMA - VINCULACION NO LABORAL:** Como la prestación del servicio por ejecutar se desarrollará con autonomía e independencia del CONTRATISTA, la celebración del presente contrato no constituye relación laboral alguna entre EL CONTRATANTE y aquél; por consiguiente, no genera derechos, emolumentos o prestaciones pecuniarias distintas de los pactados en el contrato. El CONTRATISTA asume directamente el pago de las cotizaciones a salud, pensión y riesgos profesionales, los cuales deben ser acreditados mensualmente. **CLAUSULA OCTAVA - MODIFICACION CONCERTADA:** Cualquier decisión que modifique la relación contractual inicialmente pactada, no será válida sin la aprobación conjunta y por escrito de las partes contratantes. **CLAUSULA NOVENA - CESION Y SUBCONTRATACION:** El CONTRATISTA no podrá ceder total o parcialmente el presente contrato sin previo visto bueno del CONTRATANTE.

En prueba de conformidad las partes firman dos ejemplares del mismo tenor en el municipio de Soledad, a los (22) días del mes de Febrero de 2018.

Luis Fernando Pérez Bueno  
 EL CONTRATANTE  
 Luis Fernando Pérez Bueno  
 RUT. N° 5571101

Edixon Quintero Riobo  
 EL CONTRATISTA  
 Edixon Quintero Riobo  
 RUT. N° 85.262.037

